



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 153-2026/CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/09/2026 22:04:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/09/2026 08:07:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2026 11:34:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/09/2026 16:18:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 14:54:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:01:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente en aplicación supletoria de la Convención de Viena del año 1988, por falta de tratado de extradición

a. Las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República de Azerbaiyán no se encuentran reguladas por algún tratado suscrito entre ambos países, por lo que, dado el delito imputado al requerido, resulta de aplicación la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988, la cual constituye base jurídica para viabilizar la entrega física de quien se encuentra detenido a solicitud de un Estado parte, siempre que esté adecuada a la legislación pertinente del Estado en donde aconteció la detención, en concurrencia con el principio de reciprocidad.

b. Se declara procedente la solicitud de extradición activa formulada a las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán, al cumplirse con las exigencias de la Convención de Viena de 1988, con la que colabora el principio de reciprocidad, así como al adecuarse a los artículos 518 y 526 del Código Procesal Penal peruano.

RESOLUCION CONSULTIVA

Sala Penal Permanente

Extradición Activa n.º 153-2026/Callao

Lima, siete de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: la solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento— formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (Ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 02), a las autoridades judiciales de la República Azerbaiyán, respecto del ciudadano israelí **DAVID YEHIEL ATIAS**, quien se encuentra procesado por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravada previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 (calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas) del primer párrafo del artículo 297 del código citado, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes

Primero. Del cuaderno de extradición elevado a esta instancia suprema, se aprecia que el pedido de extradición activa se respalda con los siguientes actuados:

∞ Con fecha quince de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las diecinueve horas, personal del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con participación del representante del Ministerio Público, intervino al ciudadano israelí Ori Flaxberg cuando pretendía viajar por la aerolínea KLM a la ciudad de Ámsterdam - Holanda, con destino final París - Francia. Al registrarse su maleta de lona, color negro, marca *Crom*, se detectó un doble fondo que contenía una sustancia pastosa negruzca; el análisis químico determinó que correspondía a clorhidrato de cocaína en mezcla con sustancia orgánica, con un peso neto de 2.160 Kilogramos.

∞ En ese contexto, se atribuye a DAVID YEHIEL ATIAS haber intervenido como coordinador-financista de la operación. Conforme a la imputación fiscal, estuvo vinculado a las reuniones sostenidas con Ori Flaxberg, Tomer Givony y Mayra Mariel Mamani Mondragon en el Hotel de Miraflores; proporcionó S/700 (setecientos soles) para cubrir el alojamiento de los dos primeros en las coordinaciones relacionadas con la adquisición de los pasajes aéreos con destino a Ámsterdam y París, y facilitó el número telefónico 96669312 y las indicaciones del alojamiento al que debía dirigirse Ori Flaxberg en Londres.

∞ Asimismo, se le atribuye haber permanecido junto con sus coprocesados durante los actos previos al traslado de la droga, haber tenido contacto con la maleta utilizada para el transporte y conjuntamente con Mayra Mariel Mamani Mondragón, haber mantenido bajo su custodia el pasaporte y las pertenencias de Tomer Givony después de la intervención de Ori Flaxberg. Estos actos, valorados de manera conjunta sustentan la imputación de que coordinó y financió actividades destinadas al tráfico internacional de droga desde el Perú hacia Holanda y Francia.

§ II. Antecedentes del proceso penal que genera el pedido de extradición.

Segundo. Del cuaderno de extradición activa elevado a esta instancia suprema se aprecia que tal pedido es consecuencia con los siguientes actuados:

2.1. Denuncia penal. Por Denuncia n.º 38-2012, del ocho de junio de dos mil cuatro (foja 217), la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, interpone denuncia penal contra DAVID YEHIEL ATIAS, Mayra Mariel Mamani Mondragón, Ori Flaxberg y Tomer Givony; el ilícito denunciado contra Ori Flaxberg está penado en el artículo 296 del Código Penal; a los demás denunciados se les inculpa por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas (modalidad agravada por integrantes de organización criminal en calidad de Coordinadores), previsto y penado en el artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso del artículo 297 del mismo código, en agravio del Estado; precisa que pone a disposición de la autoridad judicial a todos los denunciados en calidad de detenidos, excepto Roig Cárdenas o Roig Calderón, quien se encuentra en calidad de no habido.

2.2. Auto de procesamiento. Por resolución del treinta de mayo de dos mil doce (foja 89), el Octavo Juzgado Penal del Callao, resuelve abrir instrucción contra DAVID YEHIEL ATIAS, Mayra Mariel Mamani, Tome Givony por delito de tráfico ilícito de drogas modalidad agravada como integrantes de una organización criminal; y contra Ori Flaxberg por

delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; contra quienes se les dictó mandato de detención se les dictó el mandato de detención.

- 2.3. Acusación fiscal.** Teniendo en cuenta los dictámenes fiscales n.º 354-2015 del seis de noviembre de dos mil quince (foja 109), y n.º 344-2016 del trece de setiembre de dos mil dieciséis (foja 143), la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao formuló acusación contra DAVID YEHIEL ATIAS, Mayra Mariel Mamani Mondragón, Ori Flaxberg y Tomer Givony; como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad agravada como integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, previsto y penado 296, primer párrafo, del Código Penal (modificado por la Ley n.º 28002 y el Decreto Legislativo n.º 982) concordante con el artículo 297 (inciso 6) del Código Penal; en agravio del Estado peruano. Solicita que se les imponga quince años de pena privativa de libertad, el pago solidario de la suma de S/40 000 (cuarenta mil soles).
- 2.4. Auto de enjuiciamiento.** La Primera Sala Penal Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (foja 146), dicta **auto de enjuiciamiento**, declarando haber mérito para pasar a juicio oral contra, DAVID YEHIEL ATIAS, Mayra Mariel Mamani Mondragón, Ori Flaxberg y Tomer Givony por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, modalidad agravada como integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.
- 2.5. Declaración de contumacia.** Mediante acta de audiencia de once de abril de dos mil diecisiete (foja 15 del cuaderno supremo) se revoca la libertad otorgada a DAVID YEHIEL ATIAS y lo declarara reo contumaz, ordenando su ubicación y captura a nivel nacional e internacional. Respecto de quien existe la notificación roja de Interpol bajo el número de control A-2763/4-2022 (foja 17).
- 2.6. Comunicación de detención.** Mediante Oficio n.º 12598-2026-MP-FN-OCJIE-E7 -EXT 152-2026- (foja 14), el jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación comunica a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao la **detención** del ciudadano israelí DAVID YEHIEL ATIAS, ocurrido el siete de julio de dos mil veintiséis en la ciudad de Bakú – República de Azerbaiyán (foja 20).
- 2.7. Resolución de extradición activa.** Por Resolución del veintiuno de julio de dos mil veintiséis (foja 02), la Cuarta Sala Penal de Apelaciones del Callao dispuso solicitar la detención preventiva con fines de extradición y **extradición activa** del mencionado requerido,

disponiéndose la formación del cuaderno correspondiente para elevarse a la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de formalizar la petición ante las autoridades de la República de Azerbaiyán.

§ III. Aplicación de normatividad supletoria ante la falta de tratado de extradición

Tercero. La detención policial del ciudadano israelí requerido, verificado en la ciudad de Bakú – República de Azerbaiyán a cargo de la policía de ese país, en atención a un pedido de la autoridad judicial peruana, plantea lo siguiente:

- 3.1.** Las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República de Azerbaiyán no están reguladas por tratado alguno; no obstante, debido a las graves consecuencias que acarrea a la salud y bienestar de los seres humanos, el delito imputado (tráfico ilícito de drogas) constituye un delito reprimible a nivel mundial, de modo tal que presenta regulación expresa en el derecho internacional, mediante la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas —en adelante la Convención— celebrada en Viena, Austria, el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; suscrita por el Perú y por República de Azerbaiyán; el Perú la aprobó mediante Resolución Legislativa n.º 25352, del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y la República de Azerbaiyán se adhirió a la Convención el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y tres.
- 3.2.** El artículo 6 de la Convención, que regula lo pertinente a la extradición de delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas, indica que **(a)** es de aplicación para los delitos tipificados por las partes de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 de la Convención; **(b)** cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes; las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí; **(c)** si una parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de la otra parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo; **(d)** la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables; y estará en la facultad de negarse a su cumplimiento, cuando advierta que el procesamiento o castigo de una persona se orienta a cuestiones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

3.3. Igualmente, concurre en apoyo el principio de reciprocidad, por el cual el Estado peruano, al invocar este principio, asegura que en el futuro se comportará en idéntica forma cuando la República de Azerbaiyán requiera de algún residente en el Perú que estuviere perseguido en esa nación por el delito de tráfico ilícito de drogas.

§ IV. Identificación de la extraditable

Cuarto. De acuerdo con la información de la solicitud de extradición y los formatos alcanzados por la policía nacional (fojas 21 y 22), se tiene como datos:

Nombres y apellidos	: DAVID YEHIEL ATIAS
Documento de identidad	: Pasaporte n.º 14684155
Fecha de nacimiento	: 02 de junio de 1985
Lugar de nacimiento	: Haifa- Israel
Nacionalidad	: Israel
Sexo	: masculino
Edad	: 39 años
Domicilio	: Haifa Cspr 22º-Jerusalen Israel.
Situación jurídica	: reo contumaz, con proceso reservado

§ V. Ubicación y detención del extraditable

Quinto. De las copias que conforman el cuaderno de extradición, se tiene que, mediante Oficio n.º 12598-2026-MP-FN-OCJIE-E7 - EXT N.º 152-2026) el jefe de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, alcanzando el oficio n.º 8560-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO de la OCN Interpol Lima (foja 16), que pone en conocimiento el mensaje de la OCN Interpol Bakú, por el que comunica que el requerido DAVID YEHIEL ATIAS fue detenido el siete de julio de dos mil veintiséis en la ciudad de Bakú, República de Azerbaiyán. El aludido oficio fue remitido a la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para los trámites pertinentes. La referida Sala Penal, por Resolución del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dispuso tramitar la extradición activa del requerido, a fin de formalizar la petición ante las autoridades de la República Portuguesa, y la formación del cuaderno correspondiente.

§ VI. Principio de doble incriminación

Sexto. Conforme a la legislación penal peruana, de conformidad con la acusación fiscal (foja 109), se sigue contra el extraditable un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas con el agravante previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6

(calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas) del primer párrafo del artículo 297 del código citado, que establece:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4) [...].

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) 5) y 8) cuando.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

6.1. En la legislación de la República Azerbaiyán, dado que es Estado suscriptor de la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; implica que las conductas ilícitas que se describe en el artículo 3 de la Convención, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes; como también se considerará a la Convención como base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el acotado artículo 3 (artículo 6 de la Convención).

∞ Estando a la normatividad de la Convención citada, la Republica del Perú, como Estado requirente, asume la concurrencia del principio de doble incriminación.

§ VII. Vigencia de la acción penal

Séptimo. Respecto a la vigencia de la acción penal del delito materia de solicitud de extradición, aún se mantiene. En efecto, la norma penal peruana vigente al tiempo de la comisión de los hechos —quince de mayo de dos mil doce—, en abstracto, sanciona el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de pluralidad de agentes, con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que conforme a los plazos establecidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano (foja 118 del cuaderno de extradición), para que acontezca la extinción de la acción penal ordinaria (cuando transcurra un tiempo igual al de la pena más grave, pero que no será mayor a veinte años) o la acción penal

extraordinaria (cuando transcurre el plazo de la pena más grave más una mitad de la misma, es decir treinta años), se advierte que el cálculo a partir de la fecha de la comisión de los hechos a la fecha de la solicitud de extradición (inclusive a la fecha de la presente resolución), no ha operado la prescripción ordinaria y mucho menos la prescripción extraordinaria.

∞ Por lo expuesto, es de concluirse que el delito no ha prescrito; sin perjuicio de tal conclusión, corresponderá al Estado requerido verificar la existencia de la acción penal, conforme a su norma penal interna.

§ VIII. De la causa probable

Octavo. Con ocasión de la intervención policial del ciudadano israelí DAVID YEHIEL ATIAS, implicado como coordinador financiero del envío frustrado de 2.160 kilogramos de clorhidrato de cocaína, incautado a su coprocesado Ori Flaxberg el quince de mayo de dos mil doce, en el aeropuerto internacional Jorge Chávez Provincia Constitucional del Callao – República del Perú. Por el cual se le ha instaurado proceso penal en el cual tiene la condición de reo contumaz y con el proceso reservado. De modo tal, que la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado imputado no admite cuestionamiento alguno; en tanto que la responsabilidad penal atribuida al requerido resulta verosímil y acreditable; por lo que menester que se apersona a la justicia peruana para que afronte los cargos en su contra, ejerciendo su derecho de defensa en forma plena.

§ IX. De los anexos

Noveno. En atención al artículo 518 (numerales 1 y 2) y el artículo 526 (numeral 1) del Código Procesal Penal, concordante con el Decreto Supremo n.º 015-2025-JUS se verifica lo siguiente:

- 9.1.** Copia certificada de la solicitud de extradición activa (foja 02)
- 9.2.** Copia certificada de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición (foja 23)
- 9.3.** Copia certificada de los oficios n.º 12598-2026-MP-FN-OCJIE-E7 - EXT N.º 152-2026 (foja 14) de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, y el oficio n.º 8558-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO de la OCN Interpol Lima (foja 13), que comunican el lugar y fecha de detención del requerido.
- 9.4.** Datos de identidad de la persona reclamada (foja 21 y 22)
- 9.5.** Copia del acta de audiencia del once de abril de dos mil diecisiete que declaró al requerido Reo Contumaz.

9.6. Copia de los textos legales vigentes peruanos aplicables al caso, que tipifiquen la conducta imputada, la pena aplicable y la prescripción de la acción penal (foja 149 a 152).

Décimo. En conclusión, la solicitud de extradición para fines de juzgamiento cumple con las exigencias del artículo 6 de la Convención de Viena de 1988, cabe precisar que tal instrumento jurídico constituye base jurídica para viabilizar la entrega física de quien se encuentra detenido a solicitud de un Estado parte, siempre que esté adecuada a la legislación pertinente del Estado en donde aconteció la detención; debe precisarse que se trata de un delito vinculado al tráfico ilícito de drogas del que no se desprende motivación alguna de carácter político, religioso o racial, que implique vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación, como tampoco una eventual condena conlleva la imposición de la pena de muerte; es reprimible en ambos países, conforme a su legislación penal vigente y se cumple el presupuesto de la doble incriminación; el ejercicio de la acción penal subsiste pese a no haber operado forma alguna de extinción por prescripción; aunado a ello, en el presente cuaderno de extradición se anexan las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación, su vinculación con el requerido, la necesidad de juzgamiento. En suma, al cumplirse con las exigencias de la Convención de Viena de 1988, en concurrencia con el principio de reciprocidad, además de adecuarse a los artículos 518, y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada resulta procedente.

Undécimo. Sin perjuicio de lo precedente, se advierte error material en la solicitud de extradición en donde erradamente se le atribuye al requerido la *nacionalidad portuguesa*, y en otro extremo se indica que fue *detenido en la Republica de Portugal (sic)* conforme es de verse de la introducción de la solicitud de extradición y en el rubro de dicha solicitud “paradero del reclamado”; cuando lo correcto es que el requerido es de NACIONALIDAD ISRAELÍ conforme se acredita con el formato de foja 22, y que la detención se verificó en la República de Azerbaiyán, como es de verse del Oficio n.º 8558-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO de la OCN Interpol Lima (foja 13); por lo que corresponde proceder con la corrección de la solicitud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. CORREGIR la solicitud de extradición (fojas 2) respecto de la nacionalidad del requerido y el lugar de detención del mismo, teniéndose presente para lo sucesivo, que el extraditable es de NACIONALIDAD ISRAELÍ y que su detención se produjo en la ciudad de

Baku, Republica de Azerbaiyán. Por consiguiente:

- II. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa — para fines de juzgamiento— formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente Ex Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 02), a las autoridades judiciales de la República de Azerbaiyán, respecto del ciudadano **DAVID YEHIEL ATIAS**, quien se encuentra procesado por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravada previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el inciso 6 (calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas) del primer párrafo del artículo 297 del código citado, en agravio del Estado peruano.
- III. DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma